



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 825-2022
SULLANA**

Infundado el recurso de casación

Del control *in iure* sobre el razonamiento de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Superior haya vulnerado la garantía constitucional del debido proceso en su manifestación del derecho a la prueba, dado que el objeto de casación recién se postuló como alegación en sede de casación y el examen seminal no se solicitó en las etapas que correspondían al proceso penal, cumpliendo con los requisitos formales y temporales establecidos por la normativa procesal, tampoco instó su incorporación como prueba excepcional ni como prueba de oficio en la etapa pertinente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Yonder Antonio León Sumoza** contra la sentencia de vista del quince de febrero de dos mil veintidós (foja 149), emitida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 51), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. O. S.; como tal, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 825-2022
SULLANA**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, por requerimiento acusatorio (foja 2), formuló acusación contra Yonder Antonio León Sumoza, como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. O. S., y solicitó la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión. Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento el veinte de julio de dos mil veintiuno (foja 15), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Por auto de citación a juicio del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 18), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la sentencia de primera instancia del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 51), que condenó a Yonder Antonio León Sumoza como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. O. S.; como tal, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 2.2.** Contra esa decisión, el sentenciado Yonder Antonio León Sumoza interpuso recurso de apelación (foja 97), que fue concedido por Resolución n.º 8, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 104), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.



Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Por Resolución n.º 11, del veintiuno de enero de dos mil veintidós (foja 108), se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Se realizó la audiencia de apelación en una sesión de audiencia (acta, foja 110). Y, mediante Resolución n.º 12, del quince de febrero de dos mil veintidós (foja 112) —sentencia de vista—, la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia expedida el seis de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la acotada Corte Superior, que condenó a Yonder Antonio León Sumoza como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. O. S.; como tal, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado León Sumoza interpuso recurso de casación (foja 132), el cual se concedió por medio de la Resolución n.º 1, del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 143), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 101 del cuadernillo de casación). Por decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 105), se señaló fecha de calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 107 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado.



4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, por decreto del nueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 114 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, por medio del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 107), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP, debido a lo siguiente:

- La Sala Superior no verificó que el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, debió ordenar un examen de semen para determinar su responsabilidad en el hecho ilícito por el cual fue condenado. Con ello se vulneró el debido proceso en su vertiente de derecho a la prueba.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El recurrente, en su recurso de casación (foja 171), alegó concretamente lo que sigue:

- 6.1.** En el requerimiento de acusación se debió ordenar un examen de semen para determinar si la menor fue ultrajada por el recurrente.



Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (foja 2), el marco fáctico de imputación concreta es (a la letra) el siguiente:

Hechos precedentes:

La menor de iniciales J. O. S. (12), vive junto a sus padres y sus tres hermanos en Calle Puno n.º 118, Mallaritos, Marcavelica-Sullana; y al frente —a 20 metros aproximadamente— vivía el imputado Yonder Antonio León Sumoza de nacionalidad venezolana, quien alquilaba en el domicilio ubicado en la Av. Panamericana n.º 204, Mallaritos, Marcavelica-Sullana, donde tenía un taller de pintado de autos, el mismo que había sido armado con mantas regaladas y una compresora que le fue prestada por el dueño de la vivienda —el señor Edwin Paredes Justo— donde el acusado trabajaba por lo general de día, pues en las noches era oscuro y sólo había un poste con alumbrado público.

Hechos concomitantes:

La menor agraviada de iniciales J. O. S. (12) venía siendo víctima de agresión sexual por parte del hoy acusado Yonder Antonio León Sumoza desde el mes de noviembre del año 2020, quien le mandaba besos, le decía mi amor, en una oportunidad incluso le dejó el cuello mordido; sucediendo el último hecho el día 07 de diciembre de 2020, a horas 19:00 aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales J. O. S. (12) por encargo de su padre fue a la farmacia a poner una recarga y al retomar el imputado la jaló, la cogió a la fuerza e ingresó a su taller donde empezó a tocarle sus partes íntimas (vagina y senos), esto lo hizo también por debajo de su ropa, la tenía con la boca tapada para que ella no pudiera decir nada, e incluso la había amenazado con matarla o [a] alguna persona de su familia si decía algo. Su familia al ver que la menor demoraba en llegar a casa salió en su búsqueda, cuando la menor llegó tenía apariencia de asustada, el cabello desarreglado y los tirantes de la blusa a la altura de los brazos, ingresó a su domicilio llorando, al preguntarle qué era lo que sucedía ella no dijo nada.

Al siguiente día, la menor le contó lo sucedido a su tía Marita Ordinola Palomino, pues ella se había quedado callada por temor a que el agresor atentara contra su vida y la de su familia.

Hechos posteriores:

Al tomar conocimiento de los hechos, la señora Luisa Surita García, acudió a la CPNP de Marcavelica a interponer la denuncia. De los Actos Urgentes e



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 825-2022
SULLANA**

Inaplazables se ha recabado la Entrevista Única en Cámara Gesell N° 91-2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, realizada a la menor de iniciales J. O. S., donde la menor refirió que los hechos se suscitan desde el mes de noviembre del 2020, siendo el último y más grave hecho el día 07 de diciembre cuando ella fue a poner una recarga y a la hora de regresarse la jala y le hace tocamientos en sus partes íntimas: "[...] y yo a la hora de regresarme, él me jala y me comienza a tocarme todo mi cuerpo [...] me comenzó a tocarme todita, a besarme, mis partes vaginales, mis senos, por debajo de mi ropa me comenzó a tocarme todo"; asimismo refirió que esto ha sucedido en varias ocasiones: "[...] le digo bájame el balde no quería bajar, tuve que subir, y comenzó a besarme así, la otra vez yo llegué con el pescuezo todo mordido, mi mamá me dijo qué había pasado no le quería contar porque de muerte me había amenazado", asimismo al describir el lugar donde sucedieron los hechos la menor refirió que el agresor la jaló hacia donde estaban unos carros que él pintaba, pues él se dedicaba a eso. Agregó que una ciudadana venezolana de nombre Miñeli observó que en otra oportunidad el imputado le había tocado todo su cuerpo.

Recibida la pericia psicológica n.º 005576-2020-PSC, de fecha 11 de diciembre de 2020, concluye que la menor de iniciales J. O. S. (12) al momento de la evaluación presenta Afectación Psicológica, cognitiva y/o conductual frente a los hechos motivo de investigación, asimismo en el relato de la vida psicosexual, ha narrado que el día 07 de diciembre de 2020 día de la recarga al regresar a casa, el venezolano me jaló a su taller, yo lo reconocí y por eso digo con seguridad que es él, me jaló no sólo a tocarme, el me jaló y allí adentro abusó de mí él se aprovechó estando dentro del taller yo vi su rostro, no estaba muy mareado pero sí olía un poquito como alcohol, allí adentro estaba un poco oscuro pero sí se veía su rostro, él tenía un pantalón y polera negra, yo no había dicho todo, yo le quiero contar ahora [...] me dijo que si yo no me quedaba callada me podía matar que él era de Venezuela y no le pasaría nada, lo que me dijo no [me] gustó, me asusté, yo estaba llorando, allí me decía que no llorara, me tapó la boca [...] sentí que él metió su pene en mi vagina, me dolió, yo empecé a llorar [...]. Aunado se obtuvo el Certificado Médico Legal n.º 005577-EIS de fecha 11 de diciembre de 2020, correspondiente a la menor de iniciales J. O. S (12) que al examen genital precisa diámetro al esfuerzo 3.5 cm, himen que al examen digital permite el



paso de dos dedos índices del examinador, concluyendo que presenta signos de himen complaciente [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El derecho a la prueba y la prueba de oficio

Primero. El derecho a la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, no es absoluto ni irrestricto, pero sí goza de protección constitucional cuando se ejerce conforme a las reglas procesales. Este derecho exige que la prueba ofrecida sea admitida y actuada si se propuso dentro del plazo legal y bajo las formalidades establecidas. Su afectación ocurre únicamente cuando la inadmisión o inactividad probatoria carece de justificación razonada y se refiere a medios probatorios pertinentes y decisivos. No se vulnera este derecho cuando la exclusión se funda en la normativa procesal y se motiva de forma adecuada. Sin embargo, se infringe cuando se omite la admisión o actuación de pruebas relevantes sin motivación suficiente, especialmente si dichas pruebas guardan relación directa con hechos controvertidos y podrían influir en la decisión final. En consecuencia, no toda omisión genera indefensión, debe acreditarse que la prueba denegada era idónea y su práctica tenía potencial para alterar el sentido del fallo. Finalmente, resulta inadmisibles que el órgano jurisdiccional deniegue una prueba oportunamente ofrecida y luego funde su decisión en la supuesta falta de acreditación del hecho cuya prueba fue impedida¹.

Segundo. La actividad probatoria, entendida en sentido amplio, se rige por el principio de legalidad. Esto significa que está reglada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el CPP (en el numeral 1 de su artículo 155). Ahora bien, este principio incluye la noción

¹ Sentencia de Casación n.º 938-2018/Tumbes, del seis de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo.



de *legitimidad de la prueba*, prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del CPP, que estipula los siguiente:

1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona [...].

Tercero. Por el principio de aportación de las partes procesales, son fundamentalmente estas las que impulsan la actividad probatoria, ofreciendo los medios de prueba que consideren pertinentes, participando activamente en su actuación, sometiendo a debate su significado probatorio, y derivando las conclusiones de su actuación. La prueba de oficio, por otro lado, es excepcional, de conformidad con el artículo 385, numeral 2, del CPP y con el *artículo 194, primer párrafo, del Código Procesal Civil*, este último es *aplicable supletoriamente para segunda instancia*, según la Primera Disposición Final del citado cuerpo normativo, al no existir previsión expresa de índole procesal penal para la instancia de mérito sobre el tema en ciernes; así, el Colegiado Superior puede acudir a tal prerrogativa, siempre que sea indispensable para obtener la verdad material².

Cuarto. El sistema procesal penal tiene como meta el esclarecimiento de la verdad sobre unos concretos hechos delictivos y una concreta imputación de su comisión a una persona determinada —imputado o acusado—, en atención a los intereses públicos superiores que integran el proceso penal —*veritas delicti*—; esta meta se hace explícita en el artículo 385 del CPP, el cual, a su vez, introduce el deber de esclarecimiento al órgano jurisdiccional, al punto de permitir la actuación de prueba de oficio —en tanto excepción razonable al principio de aportación de parte—, claro

² Sentencia de Casación n.º 1046-2019, del veintidós de abril de dos mil diecinueve, fundamento de derecho decimoctavo.



está, bajo determinados requisitos, siempre que “[...] en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad” —o sea, actuación de medios de prueba que se consideran tan necesarios y provechosos para el esclarecimiento que, por tal razón, no es posible su prescindencia—, cuando el Tribunal conoce hechos —a través de las actuaciones, por requerimientos o por el mero desarrollo del proceso— que refieren a determinados medios de prueba y sugieren su empleo, debe producir estas pruebas —claro está, dentro de los marcos legalmente prescriptos—³.

II. Análisis del caso concreto

Quinto. Según la ejecutoria suprema del once de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 107), que declaró bien concedió el recurso de casación por la causal 1 del artículo 429 del CPP, corresponde analizar si la Sala Superior omitió controlar que el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, debió disponer la práctica de un examen de semen para sustentar adecuadamente la imputación formulada contra el recurrente. Dicha omisión, según lo sostiene el casacionista, habría vulnerado el debido proceso, en su manifestación específica del derecho a la prueba, lo cual será objeto de control *in iure* por este Supremo Tribunal.

Sexto. Conforme a los actuados, se verifica que, en la etapa intermedia, mediante requerimiento acusatorio del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 2), el representante del Ministerio Público ofreció medios probatorios consistentes en declaraciones testimoniales, pericias e instrumentos documentales (conforme el ítem IX del requerimiento acusatorio), pero no existe constancia de que la defensa técnica haya ofrecido sus medios de prueba. Posteriormente, en la audiencia de control de acusación celebrada el veintiuno de julio de dos mil veintiuno (foja 12), se emitió auto de enjuiciamiento (foja 15), en el que la Fiscalía ratificó los

³ Sentencia de Casación n.º 506-2020/Ica, del siete de marzo de dos mil veintidós, fundamento jurídico tercero, segundo párrafo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 825-2022
SULLANA**

medios probatorios que ofreció para actuar en audiencia. Asimismo, la defensa técnica del recurrente formuló su propuesta probatoria, consistente en prueba testimonial y documental.

Séptimo. Además, durante la etapa de juicio oral, en la sesión de audiencia de instalación del juicio oral del trece de agosto de dos mil veintiuno (foja 24), la defensa técnica del acusado ofreció como nuevo medio probatorio solo el reexamen del Certificado Médico-Legal n.º 5518-EIS, no se advierte la solicitud para la actuación del examen de semen (examen seminal). Asimismo, en la sesión de audiencia de apelación de sentencia, celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 110), la defensa técnica no dejó constancia de haber formulado solicitud de algún examen como medio probatorio nuevo o excepcional.

Octavo. En ese contexto, se verifica que la defensa técnica del recurrente no solicitó oportunamente —en ninguna de las etapas procesales: sede intermedia, juicio oral o apelación de la sentencia condenatoria— la actuación del referido examen pericial-examen seminal —objeto de casación—, y omitió cumplir con los requisitos formales y temporales establecidos por la normativa procesal. Asimismo, no instó su incorporación como prueba excepcional ni como prueba de oficio en la etapa correspondiente. Pese a ello, pretende incorporar esa cuestión en sede casacional, sin que haya sido materia de agravio en la apelación. Ello está expresamente vedado por el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, lo cual no es de recibo, dado que la Sala Suprema no constituye una instancia más del proceso penal, sino un órgano de control normativo limitado a estrictas causales previstas en el artículo 429 del CPP. Por lo tanto, no se advierte ninguna vulneración a la garantía del debido proceso en su manifestación del derecho a la prueba, no se configura la causal 1 del artículo 429 del CPP ni la alegación es amparable.



Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe a la recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Yonder Antonio León Sumoza** contra la sentencia de vista del quince de febrero de dos mil veintidós (foja 149), emitida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 51), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. O. S.; como tal, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 149).
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y que,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 825-2022
SULLANA**

notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch